

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 31 010 2013 00537
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ACEVEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA GERTRUDIS DE ENVIGADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO No. 004

El pasado 29 de octubre de 2013, la parte demandada - NUEVA EPS - propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, porque en su criterio, el ejercicio del medio de control de reparación directa, se interpuso de manera extemporánea. De lo anterior, se dio traslado del mismo a las demás partes procesales el día 5 de noviembre de 2013, y al cual respondió la parte actora señalando que la demanda si se presentó dentro del término procesal correspondiente. Sin embargo, dado que no se había culminado el plazo para que la codemandada CLÍNICA SANTA GERTRUDIS hubiera contestado, ya que ella lo hizo el 7 de noviembre de 2013, en el lapso habilitado por el CPACA, se dispuso la nulidad del traslado correspondiente el 25 de noviembre de 2013, y se dio traslado nuevamente el 5 de diciembre de 2013. (Folios 308 y 309). Ante esta nueva fase procesal, no se pronunció ninguna de las partes de la litis.

Para resolver, se considera:

Lo primero, es que el artículo 243 del CPACA señala que contra todo auto proferido dentro del decurso del proceso, es susceptible del recurso de reposición, salvo los indicados en el artículo 243 del CPACA, caso en el cual se debe recurrir en apelación.

Como se puede observar, los autos admisorios de los diversos medios de control del CPACA, entre ellos, el de reparación directa, no están enlistados dentro de los reseñados en el artículo 243, por lo que es pasible de ser objeto de reposición.

Lo segundo es que allí se advierte que para su trámite se acudirá a lo señalado en el CPC. Si se observa con detenimiento, las normas que regulan el procedimiento de la reposición están en el artículo 348 y 349 del CPC, los cuales señalan que el ejercicio de este recurso está sujeto a que se interponga, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO.

Descendiendo al caso en concreto, la notificación a la NUEVA EPS se realizó el jueves 24 de octubre de 2013, por lo que para que la citada entidad interpusiera el recurso tenía el viernes 25 de octubre de 2013, el lunes 28 de octubre de 2013 y el

martes 29 de octubre de 2013. Esto significa que el recurso fue interpuesto en tiempo. (Folios 260).

Ahora bien, de acuerdo con el registro de defunción de la señora que obra a folios 35 del expediente, se da cuenta que la señora ARABIA MARGARITA YEPES DE ACEVEDO falleció el 13 de marzo de 2011. En este caso, como los hechos tuvieron ocurrencia durante la vigencia del CCA, los términos de caducidad a contar son los fijados en el numeral 8 del artículo 136 del CCA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 del CPACA y 40 de la Ley 153 de 1887, este último modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, la ley señala que la caducidad de dos años serán contados a partir DEL DÍA SIGUIENTE DEL ACAECIMIENTO DEL HECHO. Siguiendo este hilo, la señora ARABIA MARGARITA YEPES DE ACEVEDO pereció el 13 de marzo de 2013, lo que significa que el término de caducidad inicia el 14 de marzo de 2013. Esto lleva a la conclusión al Despacho que cuando se elevó la solicitud de conciliación a la Procuraduría, que fue el 13 de marzo de 2013, tenían dos días para que caducara la acción, (el mismo 13 y el 14 de marzo de 2013). Ahora bien, la constancia y la audiencia fallida tuvieron lugar el 7 de junio de 2013, que en efecto era un viernes, por lo que si tenían dos días, pudieran haberla presentado el mismo 7, el 8 o incluso el 9 de junio de 2013. Pero, si se observa con detenimiento el calendario del año 2013, el 8 era sábado, el 9 era domingo, el 10 era lunes festivo, por lo que el plazo corre para el 11 de junio de 2013 e incluso podía presentarla hasta el 12 de junio de 2013.

Esto tiene como fundamento el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, Ley 4 de 1913), que modificó el artículo 70 del Código Civil, el cual señala:

“...ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. ...”.

Entonces, la justicia contenciosa administrativa no atiende los sábados ni el domingo (8 y 9 de junio), y el lunes 10 de junio de 2013 era festivo, por ser el día del Sagrado Corazón, en virtud de lo dispuesto por la Ley 51 de 1983 (o más conocida como la Ley Emiliani)¹, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

¹ Los artículos de esa Ley dicen:

ARTICULO 1º.-Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y **Sagrado Corazón de Jesús.**

2º.-Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Cristi y **Sagrado Corazón de Jesús** cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.

Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes.

3º.-Las prestaciones y derechos que para el trabajador origina el trabajo en los días festivos, se reconocerán en relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-568 del 9 de diciembre de 1993. Providencia confirmada en la Sentencia C-107 del 10 de marzo de 1993).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

NO REPONER EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 8 DE JULIO DE 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 21 de enero de 2014.

Secretaria Judicial:

ARTICULO 2°.-La remuneración correspondiente al descanso en los días festivos se liquidará como para el descanso dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por falta al trabajo. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-568 del 9 de diciembre de 1993. Providencia confirmada en la Sentencia C-107 del 10 de marzo de 1993).